



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación N°: 150013333012-2015-0046-00
Demandante: EDILMA BONILLA HERNÁNDEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Agotado el trámite procesal establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora EDILMA BONILLA HERNÁNDEZ, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y mediante apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y, seguridad social.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En el escrito de demanda (Fl.1-4) y subsanación (Fl.59), la demandante por intermedia de su apoderado señaló que el día 12 de agosto de 2014, presentó ante la Gobernación de Boyacá un derecho de petición solicitando el reconocimiento y paga de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez; alegó que a la fecha de presentación de su demanda han transcurrido más de cuatro meses sin haber obtenido una respuesta.

3. Objeto de la acción.

Las pretensiones de la demanda se enfocaron a obtener lo siguiente: *i.* Se tutele su derecho de petición; *ii.* Ordenar a la entidad accionada que profiera de forma inmediata una resolución que decida de forma positiva o negativa la petición incaada; *iii.* Se ordene su inmediata inclusión en nómina, así como el pago de los reajustes y retroactividad; *iv.* Se ordene el pago de perjuicios. (Fl.3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá (Fl.37-40).

Sostuvo que la petición de la parte accionante fue resuelta mediante el oficio N° FPTB-OJ 1090/14 del 10 de septiembre de 2014, en los términos del CPACA, indicándole que debida a la dispendioso del trámite y la información requerida para el reconocimiento de la prestación solicitada, le resultaba imposible dar una respuesta de fanda, iniciando el procedimiento correspondiente que se encuentra en su etapa final.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad

pública o por los particulares encargadas de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar a superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto, y ante las pretensiones de la actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora **EDILMA BONILLA HERNÁNDEZ**, le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, trabajo y seguridad social, por parte de la autoridad accionada; quien supuestamente no le ha proferido una respuesta oportuna frente al derecho de petición radicado el día 12 de agosto de 2014.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados los de petición, igualdad, trabajo y seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idónea, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irremediable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial idónea para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fonda la presente acción.

2.1. De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales.

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idónea para resolver las controversias jurídicas en torno al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

"[...] Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera pariente: MARIA INÉS ARTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."

2.2. Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición a que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición a que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **"Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."**

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...). (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

2.3. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, de forma clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolífica jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas³:

"{...}

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esta es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerla, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltada fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁵

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinta al señalada en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinadas casas a en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecida en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informársela al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así misma, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Ahora bien, **en materia de solicitudes de derechos pensionales**, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, a partir de la sentencia SU-975 de 2003, bajo las siguientes reglas:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y descansa el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, (…)

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (…)” (Negrilla y Subrayas Fuera del Texto)

Cuando esos plazos se incumplen, no solo se está ante la vulneración del derecho de petición, sino también frente al derecho a la seguridad social⁷.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en la que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha reiterado que en principio se trata de un asunto ajeno a la acción de tutela. Así lo sostuvo en sentencia T-958 de Octubre 7 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, al afirmar que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela.”

Para la Alta Corporación Constitucional, en estos casos, la competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva de fondo lo pedido, salvo, claro está, que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Así pues, es claro que corresponde al Juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición, convirtiéndose así la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo⁸.

3. Análisis del caso concreto.

Para el caso concreto se encuentran probadas las siguientes circunstancias:

- Mediante apoderado, la demandante radicó un derecho de petición ante el Departamento de Bayacá, Fando Territorial de Pensiones, el día 12 de agosto de 2014, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión, tras haber cotizado a esa entidad durante más de 6 años; también solicitó que el pago se efectuará con la correspondiente indexación (Fl.6-8).

De lo antedicho se desprende que desde la fecha de radicación del derecho de petición objeto de demanda, al día de hoy, han transcurrido más de 7 meses.

⁶ Ver fallo de unificación SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; en el que se efectúa la interpretación integral de varias normas, que concurren o lo configuración legal del derecho de petición (artículos 6º C.C.A.; 19 D. 656 de 1994; y 4º L. 700 de 2001).

⁷ En la mencionada sentencia SU- 975 de 2003, la Corte indicó al respecto: “Cualquier desconocimiento injustificado de dichas plazas legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de las plazas de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todas las mencionadas plazas se aplican en materia de reajuste especial de pensiones. (…)”

⁸ Sentencia T-842 de 2007.

- Mediante oficio número FPTB-OJ-N°1090/14, del 10 de septiembre de 2014, el Jefe de la oficina asesora del Fondo Territorial de Boyacá, le manifestó a la demandante la siguiente:

"(...) Un vez revisado el expediente administrativo, se puede evidenciar que para dar trámite a lo solicitado, es necesaria reunir una serie de información que reposa en diferentes dependencias de la Gobernación de Boyacá, de igual manera es necesario realizar algunos trámites internos, por lo que le informo que una vez se cuente con toda la información requerida para dar trámite a lo solicitado, se dará una respuesta de fondo mediante Acto Administrativo a su petición"(Sic)(Fl.41).

Importa precisar que dentro del *sub iudice* no se demostró en modo alguno que esa respuesta hubiese sido notificada a la parte actora.

En gracia de discusión, debe destacarse que la respuesta referida le vulneró el derecho fundamental de petición a la demandante, al no cumplir con los postulados del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (vigente a la fecha de los hechos- 10 de septiembre de 2014). Norma según la cual:

"(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

- A folios 42 a 47, obra el borrador de la liquidación, del acta administrativa, así como de la solicitud de certificada de disponibilidad presupuestal, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante.

En este punto importa recordar que los plazos máximos establecidos a las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones pensianales, a fin que resuelvan de fondo las peticiones presentadas por los asociados, es máxima de 4 meses; como dentro del *sub lite* ese término ya se superó ampliamente, - han transcurrido más de 7 meses-, lo procedente es amparar los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la actora, sin lugar a más conjeturas.

En último lugar se dirá que no se tutelaran los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, en tanta no se vislumbra su vulneración; frente al pago de perjuicios solicitados en la demanda tampoco se accederá, dado que el mecanismo de protección de la referencia no está diseñado para ventilar pretensiones de carácter económico.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré los derechos constitucionales fundamentales de petición y seguridad social de la demandante en cuanto se encontraran vulneradas por la entidad demandada, ordenándole que proceda en un término no superior a 48 horas luego de recibida la respectiva notificación, a contestar de fondo el derecho de petición radicado por ésta el día 12 de agosto de 2014.

Por la expuesta, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora **EDILMA BONILLA HERNÁNDEZ**, vulneradas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia:
Radicación N°:

ACCIÓN DE TUTELA
150013333012-2015-0046-00

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior, se **ORDENA** al **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, que en caso de aún no haberla hecho, procedan en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, radicada por la señora **EDILMA BONILLA HERNÁNDEZ**, identificada con CC N° 41.757.082, el día 12 de agosto de 2014, bajo el radicado N° 2014-720-020598-2. Notificándole en debida forma la decisión tomada.

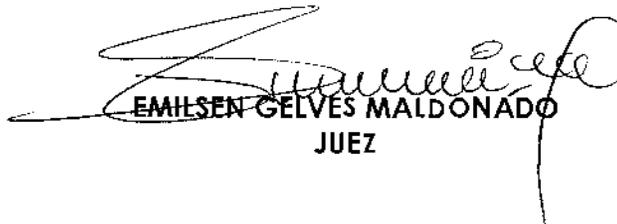
TERCERO.- NEGAR la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al trabajo, así como el pago de perjuicios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que podrán impugnar la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveída.

QUINTO.- Para las efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ